

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria Ejecutiva

Oficio Número: ITE-SE-42/2023
Asunto: Se notifica Resolución

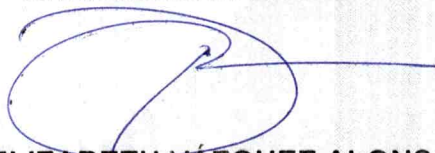
MTRA. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA
P R E S E N T E

Por este medio, con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 35 fracción III y 72 fracción V y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y con la finalidad de dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la **RESOLUCIÓN ITE-CG 12/2023, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PAC/CG/009/2022**, me permito adjuntar en vía de notificación, copia certificada de la citada Resolución; asimismo se solicita acatar lo establecido en el punto resolutivo cuarto, el cual ordena la **publicación de la citada Resolución en la página oficial del Partido que representa**, en los términos precisados en el apartado de efectos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala
13 de febrero de 2023



MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

El Trabajo Continúa...



ITE-CG-12/2023

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/PAC/CG/009/2022

DENUNCIANTE: ITE (OFICIOSO)

DENUNCIADO: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA (PAC).

**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PAC/CG/009/2022.

ANTECEDENTES

1. **Escrito inicial.** Mediante oficio ITE-DPAyF-673/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización (DPAyF) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, copia simple del diverso INE/UTVOPL/0125/202 y anexo relativo a la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral (INE) en las resoluciones siguientes: INE/CG644/2020, INE/CG645/2020, INE/CG646/2020, INE/CG647/2020, INE/CG648/2020, INE/CG649/2020, INE/CG650/2020, INE/CG651/2020 e INE/CG652/2020 y anexos referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, y los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. **Turno.** Con fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno la Titular de la UTCE, dio cuenta a la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del ITE, con los oficios ITE-DPAyF-673/2021 e INE/UTVOPL/0125/2020, para los efectos legales correspondientes.

3. **Suspensión de plazos y términos por Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Proceso Electoral Extraordinario 2021.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la CQyD determinó con relación con al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acordar la suspensión de los términos y plazos legales dentro de los

Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para ser reanudados una vez que concluyera dicho proceso.

Aunado a lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala convocó la realización de elecciones extraordinarias de cinco Presidencias de Comunidad, razón por la cual, el Consejo General (CG) mediante acuerdo ITE-CG 279/2021, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

Asimismo, mediante Sesión Ordinaria de la Junta General Ejecutiva del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se determinó la suspensión de labores respecto del Segundo Período Vacacional dos mil veintiuno, para las y los Servidores Públicos que tengan derecho, durante el período comprendido del lunes veinte de diciembre de dos mil veintiuno al viernes treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, para reincorporarse el siguiente día hábil (tres de enero de dos mil veintidós) por lo que se suspendieron los plazos y términos legales de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

4.- Radicación del Cuaderno de Antecedentes. Por lo que, el catorce de enero de dos mil veintidós, los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/416/2021, con el fin de llevar a cabo diligencias preliminares, y allegarse de elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes, que hicieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, y del Partido Político Local: Alianza Ciudadana; consistente en la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y de formación política, y de ser así, aperturar el procedimiento sancionador atinente.

5. Recepción de documentos. Derivado de las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de radicación referido en el antecedente inmediato anterior, se obtuvo la siguiente información:

Con el oficio INE-UTF/DA/13170/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presente a la Lic. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF), a través del cual envió un CD óptico certificado, el cual contiene las documentales relacionadas con las conclusiones de las resoluciones identificadas con las claves INE/CG647/2020, INE/CG649/2020, INE/CG650/2020 e INE/CG652/2020, a través de la carpeta electrónica que contiene: el papel de trabajo de la conclusión, oficio de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, las respuestas presentadas por los sujetos obligados en primera y segunda vuelta; así como el Dictamen Consolidado y Resolución aprobados por el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se tuvo

por cumplimentado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil veintidós.

Así mismo, por cuenta de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la **CQyD**, tuvo por presente a la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Titular de la **DPayF** del ITE, con el oficio ITE-DPAYF-085/2022 y anexo, informando que según los datos obtenidos del Programa de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, las resoluciones identificadas con las claves INE/CG647/2020, INE/CG649/2020, INE/CG650/2020 e **INE/CG652/2020** referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, y los Partidos Políticos con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, se encontraban firmes.

Finalmente, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas y dado que de las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hicieron presuntir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte del Partido Político Local Alianza Ciudadana (**PAC**), consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", se estimó procedente aperturar de oficio el procedimiento sancionador atinente.



UTO TLAXCALTECA
ELECCIONES

Cabe referir que, en los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós, se tuvo como actividad el desarrollo de las asambleas municipales, distritales y estatales constitutivas de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales ante el ITE, actividad que requirió la participación de la totalidad del personal que labora en el Instituto, esto aunado al incremento de actividades que realiza dicha Unidad dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores por asuntos de Violencia Política con Motivo de Razón de Género (**VPCMrG**), generando que se ralentizara el trabajo en el desahogo de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

6. Inicio del procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veintidós, la **CQyD** dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, asignándole la nomenclatura **CQD/Q/PAC/CG/009/2022**, y ordenó emplazar al denunciado Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), por conducto de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del **ITE (CG)**, corriéndole traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de conocimiento los hechos que le fueron imputados, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que diera respuesta y ofreciera pruebas en relación a las imputaciones formuladas, emplazamiento que fue realizado, tal y como consta con la cédula de notificación efectuada con fecha cinco

de agosto de dos mil veintidós, la cual fue recibida por Felicitas Hernández Calva, quien se identificó como Presidenta de la Comisión de Finanzas del Partido Alianza Ciudadana (PAC).

7. Contestación, y ofrecimiento de pruebas. Mediante cuenta de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presente al denunciado Partido Alianza Ciudadana (PAC), mediante escrito de doce de agosto de dos mil veintidós, con número de folio 2461 de los del índice de la Oficialía de Partes (OP) de la SE, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta.

8. Ampliación de término para la investigación. Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, la CQyD determinó ampliar por cuarenta días el término para llevar a cabo la investigación del presente expediente, ajustándose a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET); numeral 2 del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo anterior atendiendo la excesiva carga de trabajo.

9. Contestación, admisión y desahogo de pruebas y término para alegatos. A través de proveído de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al Partido Alianza Ciudadana (PAC) dando contestación a los hechos que se le imputan en el presente asunto y ofreciendo pruebas en términos de su escrito presentado el doce de agosto del dos mil veintidós, registrado con número de folio 2461 de los del índice de la OP de la SE, tal y como se desprende de las actuaciones que integran el presente expediente.

10. Admisión y Desahogo de Pruebas y Vista para alegatos. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se determinó que al no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista del denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifestara por escrito en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue debidamente notificado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, al correo electrónico que se tiene señalado para recibir notificaciones, tal y como obra constancia en autos.

11. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana (PAC), formulando alegatos en el presente asunto en el término concedido para tal efecto se declaró cerrada la instrucción y se instruyó a la Titular de la UTCE, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD.

En tal sentido, se manifiesta que por oficio ITE-SE 1969/2022, la **SE** del **ITE**, notificó el periodo vacacional correspondiente a fin de año, mismo que corrió del diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, al dos de enero del presente año.

12. Elaboración del Proyecto de Resolución. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, la **UTCE** del **ITE** procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

13. Sesión de la CQyD. En Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del **CG** del **ITE** para su trámite correspondiente.

14.- Designación y Toma de Protesta del Consejero Presidente del ITE. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el **CG** del **INE**, designó al Mtro. Emmanuel Ávila González, como Consejero Presidente del **ITE**, por un periodo de siete años (del veintiséis de enero de dos mil veintitrés al veinticinco de enero de dos mil treinta), por lo que, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés en Sesión Solemne Presencial tomó protesta ante el **CG** del **ITE**.

15. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/03/2023, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente de la **CQyD** remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del **ITE**, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del **CG**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 98, numerales 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Federal; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, II, III, XIX, L, 345 fracción I, 346 fracciones I, XIV, y XVII, 366,

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En lo sucesivo Constitución Local

372 al 381 de la LIPEET; 52, fracción X, y 87 apartado C, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;³ 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución **INE/CG652/2020**, siendo atribución del **CG** del **ITE** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos locales y nacionales, y por tanto, ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de su inobservancia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. **Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la resolución **INE/CG652/2020**, así como del contenido de la carpeta **4. 9.243 C19-TL**, misma que contiene la documentación relacionada con la conclusión **9.24.3 C19-TL**, se desprende lo siguiente:

a) La **conducta denunciada** deriva de lo previsto por el artículo 52, fracción X, de la LPPET, el cual señala que es "*obligación de los partidos políticos editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.*"

b) Al respecto, el INE señaló tanto en el dictamen consolidado como en la resolución **INE/CG652/2020**, con la cual se dio vista a la **CQyD**, lo siguiente:

"En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Conclusión **9.24.3-C19-TL**:

En el punto 18 relativo a las Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización:

b) *Organismos Públicos Locales*

Conclusión 9.24.3-C19-TL

Esta UTF considera dar vista al OPLE del estado de Tlaxcala, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral durante el ejercicio 2019.."

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

³ En lo sucesivo LPPET

Conclusión 9.24.3-C19-TL
Egresos
Actividades Específicas
Tareas Editoriales

Del contenido de los oficios **INE/UTF/DA/10134/2020** y **INE/UTF/DA/11238/2020**, relativo al **Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2019 (1ª y 2ª Vuelta)** se desprende que la **UTF** advierte de la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", el sujeto obligado (Partido Alianza Ciudadana), incurrió en la siguiente conducta:

"(...) De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10134/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien, el sujeto obligado presentó su informe anual, primera corrección, omitió presentar escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en primera vuelta.

No obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, no fue localizado documento alguno en el que el sujeto obligado aclare los motivos por los que omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP: 185, numeral 1, inciso a) (...)"

De ahí que, en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a su **CG**, la **UTF** consideró dar vista al **ITE**, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral y semestral en el ejercicio 2019.

En consecuencia, al omitir editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado en el que se detalla cada observación:

<p>15</p> <p>Expendido</p> <p>De acuerdo a lo que se indica en el expediente, el sujeto obligado en el presente procedimiento, a saber, el Partido Alianza Ciudadana, no ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de carácter político y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>En la materia, el sujeto obligado presentó su informe anual de actividades, el cual fue publicado en el sitio web del Partido Alianza Ciudadana, el día 12 de noviembre de 2019, en el sitio web del Instituto Nacional Electoral, en el portal de transparencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y en el sitio web del Instituto.</p> <p>De igual manera, el sujeto obligado presentó su informe anual de actividades, el cual fue publicado en el sitio web del Partido Alianza Ciudadana, el día 12 de noviembre de 2019, en el sitio web del Instituto Nacional Electoral, en el portal de transparencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y en el sitio web del Instituto.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>De igual manera, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter político y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p>	<p>Con remisión</p>	<p>Vista al OFPE</p> <p>De igual manera, el sujeto obligado en el presente procedimiento, a saber, el Partido Alianza Ciudadana, no ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>De igual manera, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter político y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p>	<p>SOLUCIÓN</p> <p>El sujeto obligado en el presente procedimiento, a saber, el Partido Alianza Ciudadana, no ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>De igual manera, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter político y una publicación semestral de actividades específicas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas.</p>	<p>Se ordena al sujeto obligado en el presente procedimiento, a saber, el Partido Alianza Ciudadana, editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas, durante el ejercicio 2019.</p> <p>De igual manera, se ordena al sujeto obligado en el presente procedimiento, a saber, el Partido Alianza Ciudadana, editar por lo menos una publicación semestral de carácter político y una publicación semestral de actividades específicas, durante el ejercicio 2019.</p> <p>En consecuencia, se ordena al sujeto obligado en el presente procedimiento, a saber, el Partido Alianza Ciudadana, editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una publicación semestral de actividades específicas, durante el ejercicio 2019.</p>
---	---------------------	---	---	--

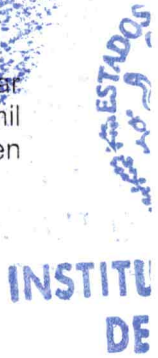
Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al ITE, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral durante el ejercicio 2019.

2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento mediante escrito recibido el doce de agosto del dos mil veintidós, registrado con número 2461 por la OP adscrita a la SE, tal y como consta en actuaciones, refirió lo siguiente:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

"(...) en atención al presente procedimiento debo referir que mi representado en todo momento ha dado cumplimiento a las obligaciones dispuestas por los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, y c), fracción I, 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 170, numeral 1 en relación con el 163 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los Lineamientos para el Gasto Programado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se justifica con las documentales consistentes en el oficio identificado como OFICIO/DA/013/2019 mediante el cual en fecha siete de marzo de 2019 fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva con sede en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral el Programa Anual de Trabajo 2019 de Actividades Específicas, Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y de Liderazgos Juveniles, asimismo adjunto al oficio antes citado se anexaron las actas Constitutivas de 2019-2 de Actividades específicas y 2019-3 de Actividades para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, documentales que en formato PDF son remitidas al presente para su observación y análisis de las cuales deberá concluirse que mi representado en ningún momento ha incumplido con la obligación de editar por lo menos (sic) una publicación semestral durante el ejercicio 2019.

De igual manera adjunto a la presente en formato PDF un ejemplar de la revista de comunicación oficial del Partido Alianza Ciudadana publicado en noviembre 2019 número 3, así como un ejemplar de la publicación denominada "La voz de la mujer tlaxcalteca" impresa y publicada el 30 de noviembre de 2019. Por lo que con base a los argumentos y señalamientos antes precisados este H. Organismo Investigador observe que



en ningún momento mi hoy representado a infringido normatividad alguna debiendo absolverse a mi representado de toda responsabilidad posible.
(...)"

3. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto se debe dilucidar si el denunciado Partido Alianza Ciudadana (PAC), incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada de "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política".

4. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de los partidos políticos respecto de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

"Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables";
(...)

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)
X. **Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;**
(...)

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
(...)

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales de los partidos políticos**, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiera el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, con el objeto de

que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Si bien es cierto que la ley electoral local no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las **publicaciones** en comento, del contenido del artículo 52, fracción X, de la LPPET, así como de la doctrina jurisprudencial aportada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), es posible obtener algunas características que estas deben cubrir, para tener por cumplida la exigencia legal prevista.

A. En primer término, podemos advertir que se trata de una obligación doble:

- a) Editar y distribuir una publicación **trimestral de divulgación** y;
- b) Editar y distribuir una publicación **semestral de carácter teórico y de formación política**.

Es decir, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

De esta forma se entiende que, los partidos tienen la obligación de editar, por cuanto hace a las publicaciones de divulgación, por lo menos cuatro números durante un año calendario (una publicación trimestral), y respecto de las publicaciones de carácter teórico y de formación política dos (una publicación semestral). En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.⁴

B. El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, las cuales se encuentran obligados a editar y distribuir los partidos políticos, es necesario precisar que la Sala Superior, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

⁴ Así lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-RAP-8/2017**

a) Una publicación de **divulgación** es aquella que, con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del Partido Político respecto de diversos temas de índole político-social.⁵

b) Por su parte, una publicación que merezca ser calificada de carácter **teórica**, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público. Esto confirma, la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación semestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos⁶.



**TLAXCALTECA
CCIONES**

C. El número de ejemplares que debe editarse. La obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inminente de los partidos políticos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

D. El origen y destino de las publicaciones debe acreditarse documentalmente hasta el punto final de su entrega. Existe la obligación para los partidos políticos, de acreditar documentalmente la edición y distribución de las tareas editoriales, por lo cual, deben llevar un control desde su recepción

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-024/2000

⁶ La Sala Superior, determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricas, en el criterio contenido en la Tesis CXXIII/2002, 12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER"

hasta que salen definitivamente de la organización administrativa partidista, es decir, desde el principio hasta el punto final que tuvieron sus publicaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanía en general.

Razón por la cual, si el instituto político no presentara evidencia de la edición de dichos materiales, así como su entrega en el comité estatal, municipales y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las publicaciones, se le negará la acreditación que pretenda hacer respecto del cumplimiento de esas obligaciones⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al denunciado Partido Alianza Ciudadana (PAC), obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Oficio ITE-DPAyF-085/2022 y anexo, signado por la Titular de la DPAyF del ITE, mediante el cual informa que, según los datos obtenidos del Programa de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, la resolución identificada con la clave INE/CG652/2020 actualmente **se encuentra firme**.

Probanza que por tratarse de un documento público adquiere **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

- b) Oficio INE/UTF/DA/13170/2022, signado por la Titular de la UTF del INE, a través del cual envió un CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene las

⁷ La Sala Superior, determinó la obligación que tienen los partidos políticos de acreditar documentalmente el origen y destino de las publicaciones correspondientes a tareas editoriales, en el criterio contenido en la Tesis CLXVIII/2002, de rubro: "TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS OBLIGACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA".

capetas electrónicas: 4. 9.24.3 C19-TL, 5. OEyO, 6. Respuestas a OEyO y Dictamen y Resolución, y esta a su vez, las documentales consistentes en:

- La resolución identificada con la clave INE/CG652/2020;
- Oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/10134/2020 y INE/UTF/DA/11238/2020;
- Oficio de respuesta número OFICIO PAC/ //(sic)2019;
- Dictamen consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las Entidades Federativas, correspondientes al Ejercicio Ordinario 2019;
- Su correspondiente "Balanza catálogos 2019".

Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

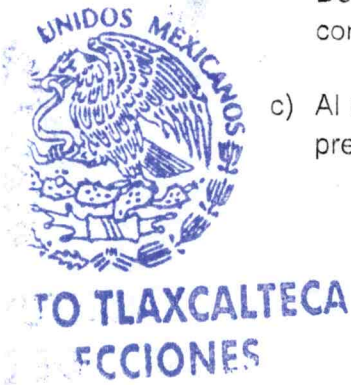
- c) Al respecto, cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medios probatorios los siguientes:

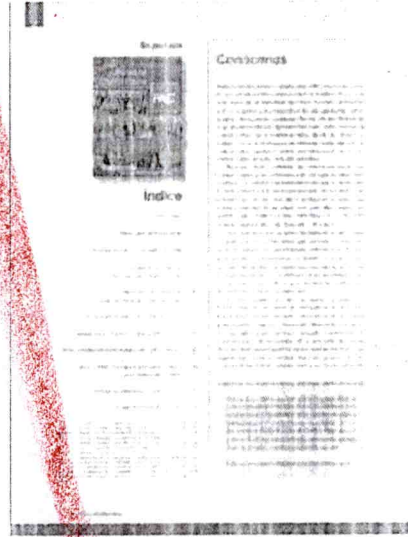
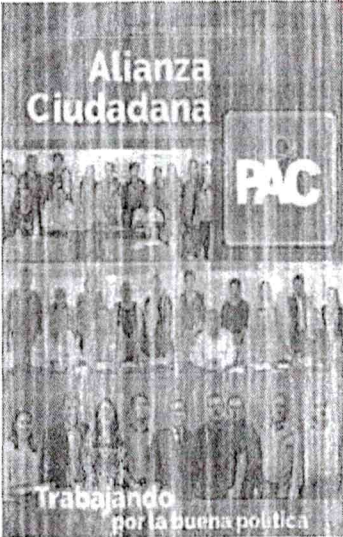
"(...)

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada uno de los documentos que he descrito en el cuerpo de la presente contestación, los cuales me permito señalar:

OFICIO /DA/013/2019 mediante el cual en fecha siete de marzo de 2019 fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva con sede en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral el Programa Anual de Trabajo 2019 de Actividades Específicas, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y de Liderazgos Juveniles, asimismo adjunto al oficio antes citado se anexaron las actas Constitutivas de 2019-2 de Actividades específicas y 2019-3 de Actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el ejemplar de la revista de comunicación oficial del Partido Alianza Ciudadana publicado en noviembre 2019 número 3, y un ejemplar de la publicación denominada "La voz de la mujer tlaxcalteca" impresa y publicada el 30 de noviembre de 2019.

"(...)"





De las probanzas identificadas en el inciso b), por tratarse de documentos públicos adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

"(...)

a) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en todos y cada uno de los hechos que obran en la presente y que por sí solos demuestran que el hoy denunciante en ningún momento justifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se aprecie que mi representado haya infringido la normatividad que señala.

"(...)"

Probanza que conforme a lo dispuesto por los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción VI y VII, y 27 numeral 3, del Reglamento Quejas y Denuncias, carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

- d) Al respecto, cabe precisar que el partido político denunciado, mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil veintidós, con número de folio 3239, de los del índice de la OP adscrita a la SE, el Partido Alianza Ciudadana (PAC), a través de su Representante Suplente, en vía de alegatos manifestó:

"(...)

Como he justificado mediante los medios de prueba idóneos dentro del presente procedimiento mi representado en todo momento ha dado cumplimiento a las obligaciones dispuestas por los artículos 51 numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, y c), fracción I; 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el numeral 1, en relación con el 163 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los Lineamientos para el Gasto Programado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se justifica con las documentales que obran en actuaciones y de las cuales se desprende que mi representado en todo momento ha dado cumplimiento a lo establecido en el Programa Anual de Trabajo 2019 de Actividades Específicas, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y de Liderazgos Juveniles del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicito a este Honorable Autoridad Electoral tome en consideración todas y cada una de las probanzas que he ofertado, así como los argumentos y circunstancias de hecho y derecho que en favor de mi representado se observen dentro de la integralidad del presente expediente y en su oportunidad tenga a bien desechar la denuncia interpuesta en contra de mi representado absolviéndolo de toda responsabilidad toda vez que no existen fundamentos de hecho y derecho en su contra.

(...)"

- e) Es por ello, que las manifestaciones hechas por la representación del partido político, tanto en su escrito de contestación como en sus alegatos, se aducen al apartado siguiente.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este CG, sobre los hechos siguientes:



- a) La resolución identificada con la clave **INE/CG652/2020**, cuya vista dio origen al procedimiento sancionador que se resuelve, actualmente se encuentra firme.
- b) El **CG** del **INE** dio vista a este Instituto, con motivo de la omisión en que incurrió el denunciado Partido Alianza Ciudadana (**PAC**) de editar y distribuir una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2019.

Para ello, la autoridad electoral refirió en la resolución **INE/CG652/2020**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Alianza Ciudadana (**PAC**) correspondientes al ejercicio 2019, en lo que al presente asunto atañe a la Conclusión **9.24.3-C19-TL**, el partido político denunciado no presentó respuestas e informes de corrección de primero y segundo periodo.

Asimismo, de la exhaustiva búsqueda realizada a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (**SIF**), una de su verificación se constató que no se localizó documento o registro contable alguno en donde se compruebe que el sujeto obligado cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

De ahí que, el **CG** del **INE** además de señalar que la observación no queda atendida, determina dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por advertir el incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

- c) Ahora bien, por cuanto hace al Procedimiento Ordinario Sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, exhibió ante este Instituto un ejemplar de las publicaciones editadas según su dicho denominadas "La Revista de Comunicación Oficial del Partido Alianza Ciudadana, número 3, publicada en noviembre 2019 y "La voz de la mujer tlaxcalteca" impresa y publicada el 30 de noviembre de 2019.

Aunado a ello, es importante referir que la conducta infractora se analiza a través de los siguientes elementos subjetivos:

1. **Forma y grado de intervención del actor:** A contrario de lo que manifiesta el partido político, la vulneración se da por omisión, es decir, la falta de cuidado de atender un precepto normativo al que el partido político se encuentra sujeto. La intervención es directa, pues si bien, pudiera existir algún área dentro del instituto político responsable de su ejecución, la obligación recae directamente en el partido político.
2. **Comisión dolosa o culposa de la falta:** La comisión de la infracción es culposa, pues al tratarse de una omisión y no contar con mayores elementos que demuestren lo contrario; se presume que la omisión es simple. Ello no

quiere decir que, si bien no se acredita la intencionalidad, el conocimiento de la obligación del infractor es irreductible.

- 3. **Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño:** De conformidad con la conducta, se acredita que es viable prever y evitar el daño, pues la obligación no nace de un hecho aislado, futuro o incierto; es decir, la norma es general y se encuentra establecida en un ordenamiento cuyas reformas son establecidas de conformidad al procedimiento legislativo ordinario.

3. Contestación a los argumentos expuestos por el Partido Político Denunciado.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente pronunciarse en torno a los argumentos expuestos por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), en su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, consistentes en:

- a) "(...) La resolución INE/CG652/2022 fue debidamente notificada a mi representado en formato digital y de la cual señalo que en la Conclusión del Dictamen identificada como 9.24.3-C19-TL visible en la página 3209 de la referida resolución textualmente se cita:

[...]

"Esta UTF considera dar vista al OPLE del estado de Tlaxcala, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral durante el ejercicio 2019"

[...]

Señalándose con precisión el objeto de la vista y la materia de investigación que se hizo del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin embargo, esta H. autoridad investigadora determino textualmente lo siguiente:

[...]

"Una vez realizadas las diligencias de investigación ordenadas y dado que las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hacen presumir la probable transgresión a la normatividad electoral, por parte de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, y del Partido Político Local: Alianza Ciudadana; consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y de formación política", prevista en el artículo 52, fracción X de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala (...)

Circunstancias que señala en primer término toda que esta autoridad de investigación, no acata literal y textualmente la vista ordenada por la autoridad federal, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la resolución que sea citado, únicamente ordenó como se puede observar en la propia resolución citada que se investigará respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral durante el ejercicio 2019, sin que en modo alguno ordenará la revisión de obligación diversa, por lo que esta autoridad investigadora debe estarse únicamente a lo ordenado por la vista que sea citado".



Respecto del argumento planteado por el partido político denunciado, debe decirse que esta autoridad al ejercer su facultad de investigación efectúa un análisis preliminar, al dar inicio a los procedimientos ordinarios sancionadores, motivo por el cual, se allega de todos los elementos e información necesaria, que en el caso concreto derivan en la existencia de indicios suficientes para presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte del Partido Alianza Ciudadana (PAC), únicamente por la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, durante el ejercicio 2019", de conformidad con lo previsto por el Artículo 52, fracción X, de la LPPET, razón por la cual se justificó de manera plena, el inicio del procedimiento oficioso que ahora se resuelve.

Por lo cual, en autos, existen elementos suficientes para presumir la comisión de la conducta atribuida, no obstante, su acreditación se determinará en el siguiente apartado, en atención a los medios de prueba que obran en autos, y aquellos aportados por el denunciado al respecto.

b) "(...) debo referir que mi representado en todo momento ha dado cumplimiento a las obligaciones dispuesta (sic) por los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V y c) fracción I; 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 170, numeral 1, en relación con el 163 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los Lineamientos para el Gasto Programado de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal y como se justifica con las documentales consistentes en el oficio identificado como **OFICIO /DA/013/2019** mediante el cual en fecha siete de marzo de 2019 fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva con sede en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral el Programa Anual de Trabajo 2019 de Actividades Específicas, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y de Liderazgos Juveniles, asimismo adjunto al oficio antes citado se anexaron las actas Constitutivas de 2019-2 de Actividades específicas y 2019-3 de Actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual manera adjunto a la presente en formato PDF, un ejemplar de la revista de comunicación oficial del Partido Alianza Ciudadana publicado en noviembre 2019 número 3, y un ejemplar de la publicación denominada "La voz de la mujer tlaxcalteca" impresa y publicada el 30 de noviembre de 2019.

(...)"

Al respecto, es importante señalar que tal y como se dejó precisado en el marco normativo de la presente resolución, las publicaciones previstas en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, deben cubrir algunas características específicas por cuanto hace a su contenido y número de ediciones:

1.- El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones por lo que:

- (...)
- a) **Una publicación de divulgación**, es aquella que, con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del Partido Político respecto de diversos temas de índole político-social.
- b) Por su parte, **una publicación de carácter teórica**, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.
- (...)"

De ahí que del análisis de ejemplar de la revista de comunicación oficial del Partido Alianza Ciudadana (PAC), publicado en noviembre 2019 número 3, con el siguiente contenido teórico:

- Estrategias para la calidad de vida;
- Mujeres en Alianza para una auténtica participación;
- Desarrollo sustentable para las nuevas generaciones;
- El Sentido Amplio de la Democracia, y
- Democracia, civismo y educación cívica

Los cuales cumplen con el requisito de ser publicaciones de carácter teórico y de formación política, puesto que se trata de investigaciones de índole científico en el tema de que se trata, y se encuentran apoyadas no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien las realizó, sino en conceptos doctrinarios básicos que permiten un análisis profundo y objetivo del problema propuesto, a la par que concluyen con la definición de propuestas concretas al caso, esto es, se trata de investigaciones en un determinado tema apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permiten un análisis profundo y objetivo respecto de un tema en concreto.

Ahora bien, por cuanto hace al ejemplar de la **publicación denominada "La voz de la mujer tlaxcalteca" impresa y publicada el 30 de noviembre de 2019**, en la cual aborda el tema de la <Política en la formación de la mujer>.

Publicación que puede ser calificada de divulgación, pues con independencia de contener breves notas de información sobre el tema que trata, externa la postura del Partido Político respecto de este tema de índole político-social.

2.- El número de ejemplares que debe editarse.

Al respecto los partidos tienen la obligación de editar y distribuir, por cuanto hace a las publicaciones de divulgación, por lo menos cuatro números durante un año calendario (una publicación trimestral), y respecto de las publicaciones de carácter teórico y de formación política dos (una publicación semestral), en el transcurso del año que corresponda.

En el caso que nos ocupa el Partido Alianza Ciudadana (PAC), manifestó haber editado y distribuido una publicación de divulgación, y otra de carácter teórico y de formación política, ambas en el mes de noviembre:

REVISTA DE COMUNICACIÓN OFICIAL DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	SEMESTRAL	
	ENERO-JUNIO	JULIO-DICIEMBRE
Publicación de carácter teórico y formación política	0	1

LA PUBLICACIÓN DENOMINADA "LA VOZ DE LA MUJER TLAXCALTECA	TRIMESTRAL			
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE
Publicación de divulgación.	0	0	0	1

De lo anterior, es posible advertir que ambas publicaciones fueron impresas en noviembre de 2019, y no durante el transcurso del año de manera semestral y trimestral, esto es, solo efectuó **dos de seis publicaciones**.

- a) En suma, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el partido denunciado, no observó la totalidad en la obligación contenida en el artículo 52 fracción X, de la LPPET, en el sentido de la exigencia impuesta por la norma electoral, que señala puntualmente los términos en que deben ser publicadas dichas publicaciones, esto es, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, es decir, **no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la ley**, la cual establece una transitoriedad de cuando deben ser



hechas las publicaciones, ya que sólo acompaño dos de las seis publicaciones que establece la normativa.

Bajo este orden de ideas, este órgano colegiado considera que, el procedimiento que se resuelve **debe declararse fundado**.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrado el cumplimiento parcial por parte del Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la infracción. Al respecto, el artículo 358 fracción I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

I. Calificación de la falta.

Así, esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias, debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción;
- b. Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- f. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un	El incumplimiento a la obligación de editar y distribuir por lo menos una	Artículo 52, fracción X, de la LPPET.

precepto de la LPPET.	publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, en el ejercicio 2019.	
-----------------------	--	--

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tal dispositivo se conculcó con el actuar de Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), derivado del incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), consistente en el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, se estima que en el presente asunto se actualiza una infracción de manera singular, es decir, se colma el supuesto jurídico. Ya que, si bien la norma establece diversos actos, se transgrede solo un supuesto normativo, en la inteligencia de que, con una conducta, se pueden actualizar una o más faltas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. **Modo.** En el caso a estudio, el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por parte del denunciado Partido Alianza Ciudadana (**PAC**).
2. **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento parcial por parte del Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), de la multicitada obligación durante el ejercicio 2019.
3. **Lugar.** La falta atribuida al partido político fue cometida en el Estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a ese ámbito geográfico.



e. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2023, aprobado por este **CG** el seis de enero de dos mil veintitrés, se estableció que, entre otros, el Partido Alianza Ciudadana (**PAC**) recibirá mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas permanentes, la siguiente cantidad:

Mes	Actividades Específicas		Total
	Monto mensual	Acuerdo	
Enero	\$ 11,235.00	ITE-CG 01-2023	\$ 11,235.00
Febrero a Diciembre	\$ 11,230.00	ITE-CG 01-2023	\$ 123,530.00
Total			\$ 134,765.00

No obstante, el **CG** del **ITE**, aprobó el Acuerdo ITE-CG-02/2023, de diez de enero de dos mil veintitrés, por el que se actualizó la calendarización de cantidades a retener a diversos partidos políticos, entre ellos al **Partido Alianza Ciudadana (PAC)**, por lo que su financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas permanentes, quedó de la siguiente manera:

Periodo	Actividades Ordinarias	
	Monto del financiamiento público mensual	
Enero		\$ 194,743.76
Febrero		\$ 355,113.89
Marzo-Diciembre		\$ 389,478.00
Total		\$ 4,444,637.65 ⁸



TLAXCALTECA
ECCIONES

De ahí que, derivado de las diversas sanciones que le han sido impuestas por parte del INE, de conformidad con los acuerdos ITE-CG-24/2022 e ITE-CG-66/2022, actualmente el Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), tiene un monto a saldar por la cantidad de \$ 229,103.35 (Doscientos veintinueve mil, ciento tres pesos 35/100 M.N.).

f. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), este organismo público electoral local considera **no se actualiza**.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363, de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

⁸ En dicho total ya está incluido el monto retenido por concepto de sanciones

incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la señala Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionador, son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁹.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no existe resolución en la que se haya sancionado al Partido Alianza Ciudadana (PAC), por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, respecto de algún ejercicio anterior al 2019.

Por lo anterior, no se cumple con el supuesto que señala que existe reincidencia cuando en el ejercicio inmediato anterior (antes de 2019) el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que el cumplimiento parcial en que ha incurrido el Partido Alianza Ciudadana (PAC), no causo perjuicio al objetivo buscado por el legislador, ya que si bien es cierto, no editó el número de ediciones correspondientes trimestral y semestralmente, también lo es que procedió a elaborar y editar una publicación de carácter teórico y de formación política, así como de divulgación, lo **cual contribuye en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, y el cual es el objetivo del cumplimiento de dicha obligación.**

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REINCIDENCIA.,ELEMENTOS>

Asimismo, no obtuvo algún lucro o beneficio derivado de la conducta infractora, con motivo de la irregularidad observada, en virtud de que existió una afectación al erario público, en la medida en que el Partido Político denunciado recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales se encuentra el material editorial.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor;
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.



En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el denunciado Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), debe calificarse con una **gravedad leve**, en virtud de que aun cuando únicamente editó una publicación de carácter teórico y de formación política, así como una publicación de divulgación, tuvo un "ánimo de cumplimiento" que contribuyó a la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Como se puntualizó con anterioridad, si la gravedad de la falta corresponde a una entidad menor, al demostrarse la conducta ilegal, sin que concurren circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima sanción establecida por la ley, pero si la transgresión trae aparejadas condiciones que aumenten la gravedad en proporción directa, deberá aumentar también el grado de punición, lo que conlleve a la imposición de una sanción más elevada o trascendente.

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción X, de la LPPET, por parte de Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), consistente en la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
2. El bien jurídico tutelado por la norma electoral es garantizar que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.
3. Existió un daño por parte del Partido Alianza Ciudadana (**PAC**), con motivo de la irregularidad observada, en virtud de que existió una afectación al erario público, en la medida en que el Partido Político denunciado recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales se encuentra el material editorial.
4. No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte de Partido Alianza Ciudadana (**PAC**).
5. No hay pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
6. No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país. Así como existe la atenuante de haber cumplido de manera parcial con lo que establece la norma vulnerada.

b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

- c) *Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.*
- d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.*
- f) *En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALTECA
PROCESOS ELECTORALES

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Alianza Ciudadana (PAC), debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Asimismo, sirve de sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la sala superior, misma que a letra dice:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto*

inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

De lo anterior es importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso en particular, deben tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de **gravedad leve**.

c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del **Partido Alianza Ciudadana (PAC)**, por ende, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

d) Efectos de la resolución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Alianza Ciudadana (PAC)**, consiste en una omisión consumada durante el ejercicio 2019, y dado que se trata de una omisión de carácter parcial que ha sido sancionada con amonestación pública lo procedente es que la misma, sea publicada en los medios idóneos como lo son los estrados físicos y electrónicos del Instituto, así como la página oficial del Partido Alianza Ciudadana, mismo que deberá permanecer en el primero 30 días naturales y en los subsecuentes al menos 180 días naturales.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **probada la conducta denunciada** en el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra del **Partido Alianza Ciudadana (PAC)**, por infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Alianza Ciudadana (PAC)**, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO, de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, al Partido Alianza Ciudadana (PAC), por conducto de sus representaciones ante este Consejo General.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ordénese su publicación en la página oficial del Partido Alianza Ciudadana, en los términos precisados en el apartado de efectos.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintitres, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**



[Handwritten signature of Emmanuel Ávila González]

Mtro. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



[Handwritten signature of Elizabeth Vázquez Alonso]

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

SIN TEXTO



INSTITUTO
DE ELE



LA SUSCRITA MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----CERTIFICA-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE QUINCE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRAN IMPRESAS POR AMBOS LADOS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ITE-CG 12/2023, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS; LA CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. **CONSTE**. -----

**EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
10 DE FEBRERO DE 2023**



**MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



**LAXCALTECA
CIONES**



**STITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**

SIN TEXTO